



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00950-00
ACCIONANTE: YANETH DEL CARMEN PORTILLO SANCHEZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de **reposición** y en subsidio el de **queja** interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto del **3 de diciembre de 2016** (fls. 127-129), mediante el cual este despacho resolvió no reponer el auto del **20 de enero de 2016** (fls. 49-53) y denegó por improcedente el recurso de apelación impetrado contra la citada providencia.

1. Del recurso de reposición.

Sostiene el accionante que las cesantías son típicas prestaciones sociales a que tienen derechos todos los trabajadores tanto del sector público como privado, cuya objetivo es brindar un auxilio monetario al trabajador que finaliza su vinculación laboral.

Que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, respectivamente, establecieron los términos legales para la liquidación de las cesantías, así como el reconocimiento y pago de la llamada sanción moratoria por el no pago oportuno de estas en contra del empleador moroso.

Manifiesta que frente a la discusión suscitada en torno a la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Consejo de Estado, como órgano de cierre, en diversas providencias y fallos de tutela ha precisado que la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa, razón por la cual no encuentra viable las decisiones adoptadas por este despacho en las que declaró su falta de competencia y en consecuencia ordenó la remisión de estos procesos

(sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías) a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicita que sea revocada la providencia que rechazó el recurso de apelación que interpuso contra el auto que decidió enviar el presente asunto a la jurisdicción laboral ordinaria y en su lugar se continúe el trámite del proceso.

Para decidir se **considera**:

1. Contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente y tal y como se expuso de manera amplia por parte de este Despacho en las providencias del 20 de enero y 3 de febrero de 2016 (fls. 49-53 y 127-129, respectivamente), en esta clase particular de procesos, (sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la ley 1071 de 2006) existe un título ejecutivo (acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas) que habilita a la parte demandante para reclamar el pago de lo correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, mediante el proceso ejecutivo laboral, cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

El argumento anterior tiene soporte legal en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, razón por la cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”* (art. 104 , numeral 6, Ley 1437/2011). La ley 1437 de 2011, se reitera, en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo **para esta jurisdicción** (contencioso administrativa), dentro de los cuales no se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

2. Como soporte jurisprudencial de lo expuesto, de manera reciente el Consejo Superior de la Judicatura¹, al resolver un conflicto de competencia promovido por este Juzgado, sobre este tema sostuvo que: “... *ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral*” (Negrillas del Despacho).

3. Las afirmaciones anteriores encuentran respaldo también en diversas providencias que han resuelto variedad de conflictos de competencia propuestos por este Despacho sobre este asunto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria², según las cuales reitera que **la jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en los autos recurridos³.

4. La **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas **es reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes (en este caso el Consejo Superior de la Judicatura, que tiene entre sus funciones constitucionales la de dirimir los conflictos de competencia suscitados entre jurisdicciones, art. 256 Constitucional), quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **no repone** el auto impugnado y procede a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

2. Del recurso de queja.

Por ser procedente el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, a costa del recurrente expídase copias de la totalidad del expediente para el trámite del

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

² Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.



citado recurso, en la forma y términos que disponen los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de los artículos 245 y 306 del C.P.A.C.A.

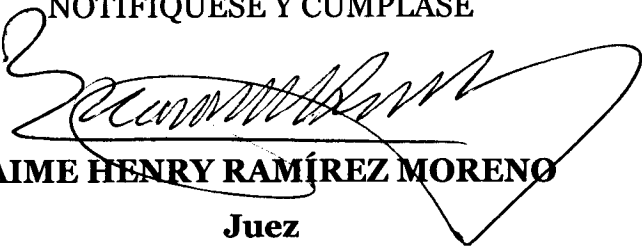
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A costa del recurrente expídase copias de la totalidad del expediente para el trámite del recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, en la forma y términos que dispone el artículo 353 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de los artículos 245 y 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. mayo 4 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00818 – 00
DEMANDANTE: RITA AMELIA GARCÍA CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente al **Director** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de



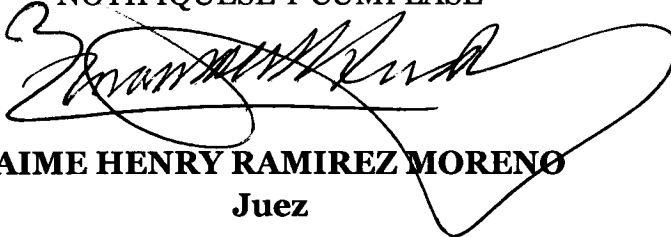
DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00780-00
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL VERGARA PADILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor JESÚS RAFAEL VERGARA PADILLA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** por los siguientes conceptos:

*“1.1. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** por las sumas que resulten del el (sic) reajuste ordenado en el numeral **TERCER, QUINTO y SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de julio de 2011 proferida por su Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-016-2010-00528-00-01, sumas de dinero que a continuación se relacionan:*

*1.1.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.162.420)** correspondiente al saldo insoluto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 8 de enero de 2006, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 2 de agosto de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, después del abono realizado por CASUR mediante la (sic) la Resolución No. 6499 de 23 de agosto de 2012, valores debidamente indexados.*

*1.1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$4.539.013)** correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, después de realizar la imputación del pago parcial realizado el 23 de agosto de 2012, y hasta el 30 de julio de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

1.1.5. Por los intereses que se causen después de la presentación del presente escrito.

1.2.- Se condene en costas a la entidad demandada.” (fl.1).

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hace exigible derechos ciertos e indiscutibles. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

3. Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias

anteriormente descritas.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. La parte ejecutante allegó copia autenticada de la sentencia del 8 de julio de 2011, proferida por este Despacho, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls.38-52).

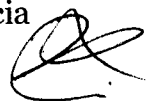
También se aportó copia de la Resolución No. 6499 de 23 de agosto de 2012 (fls.25-27) por medio de la cual la entidad demandada presuntamente dio cumplimiento a la citada sentencia, acto administrativo que en efecto es indispensable para la conformación del título ejecutivo complejo. Es decir que se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

2. Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la obligación de dar indicada en párrafos anteriores, ya que en su sentir existe una diferencia entre lo ordenado en la sentencia ejecutada y lo pagado por CASUR mediante la Resolución No. 6499 de 23 de agosto de 2012.

Fundamenta sus pretensiones en el hecho que *“...teniendo en cuenta el abono realizado por la entidad deudora el día 23 de agosto de 2012, cuya imputación se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil, quedó insoluto de capital (sic) a esa fecha de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.162.420), capital que permanece insoluto y generando intereses hasta la fecha...”* (Hecho 2.6 de la demanda). Capital respecto el cual considera debe ser librado el mandamiento más los respectivos intereses de mora.

En la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro de la presente acción se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional, reajustar anualmente la asignación de retiro del accionante aplicando desde y en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el IPC, con la incidencia respectiva en los años siguientes, cuyo pago se ordenó a partir del **8 de enero de 2006**, por prescripción, sentencia



que quedo ejecutoriada el **2 de agosto de 2011** (fls. 52 vuelto).

Así mismo, es preciso remitirnos a la Resolución No. 6499 del 23 de agosto de 2012, mediante la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, la cual como se dijo anteriormente hace parte del título ejecutivo complejo de la presente acción, en la que se resolvió:

“..ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 08-07-2011 por el del Juzgado Deciséis Administrativo de Bogotá y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, al señor MY (r) VERGARA PADILLA JESÚS RAFAEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8668378, previas deducciones de ley, la suma neta de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$43.102.389,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 08-01-2006 al 02-08-2011, con indexación e intereses, según liquidación que obra en el expediente administrativo.” (fl.26).

De lo anterior se evidencia que a través de la Resolución No. 6499 del 23 de agosto de 2012, la entidad demandada efectivamente dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado, reajustando la asignación de retiro del accionante pagándole la suma de **\$43.102.389**, por las mesadas comprendidas entre el 8 de enero de 2006 (fecha de prescripción) al 2 de agosto de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), suma en la que se encuentra comprendidas la indexación e intereses.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se negará el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

3.1. En la demanda se señala que el accionante goza de una asignación de retiro correspondiente al 62% de las partidas legalmente computables, las cuales considera son las siguientes (fls. 5-6):

1. Sueldo básico.
2. Prima de Antigüedad en un 12% del sueldo básico.
3. Prima de actividad en un 33% del sueldo básico hasta el 30 de junio de 2007 y del 49.5% a partir del 1 de julio de 2007.
4. Prima de navidad en 1/12 del sueldo básico.
5. Subsidio familiar en un 43% del sueldo.

Así mismo, de la hoja de servicios obrante a folio 28 del expediente, se

evidencia que el accionante laboró un total de **18 años y 7 días** al servicio de la Policía Nacional y que durante el último año de servicio devengó:

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SUELDO BÁSICO	
PRIMA DE ACTIVIDAD	33%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	12%
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	
PRIMA DE ACTUALIZACIÓN	14%
SUBSIDIO FAMILIAR	43%

3.2 Así las cosas, procede el Despacho a identificar la norma aplicable a la asignación de retiro del accionante y, en virtud de ello, establecer si los porcentajes tenidos en cuenta en la liquidación de la demanda se ajustan a derecho.

Por la fecha en que le fue reconocida la asignación de retiro al demandante (a partir del año 1995 fl.20) la norma legal aplicable es el Decreto 1212 de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional*”, en el artículo 68 señaló que los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, **en servicio activo**, tendrán derecho a una prima de actividad del 33% del sueldo básico, mientras que el artículo 141 reguló el porcentaje de dicha prima para los Oficiales o Suboficiales **retirados**, así:

“ARTÍCULO 141. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. <Ver Notas del Editor> A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- a. Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- b. Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.
- d. Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.
- e. Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico.”

Posteriormente, se expidió el Decreto 2867 de 2007 que en el artículo 2º, indicó:

Artículo 2º. *Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:*

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

(...)

3.3. En consecuencia, dando aplicación a las normas transcritas, el demandante al haber prestado sus servicios por **18 años y 7 días** (fl.28), el porcentaje de prima de actividad en su calidad del retirado es del **20% del sueldo básico**, porcentaje que debe ser incrementado en un **50%** a partir del 1º de julio de 2007, tal como lo establece el Decreto 2863 de 2007, al realizar la operación matemática de multiplicar 20 (porcentaje de prima de actividad en retiro del servicio) por el 50% (incremento que indica el Decreto 2863 de 2007), da un 10% (porcentaje a incrementar en la asignación de retiro) que sumado con el 20% inicialmente reconocido arroja un total de **30%**.

En virtud de lo expuesto, para el caso del demandante la prima de actividad en su calidad de retirado corresponde al **20%** del sueldo básico y a partir del 1º de julio de 2007 corresponde al **30%**, sin embargo, de manera errada, en la liquidación realizada, el demandante tomó por concepto de prima de actividad un **33%** del sueldo básico y a partir del 1º de julio de 2007 un **49.5%** (fl.6), lo cual, genera una diferencia entre lo cancelado por la entidad y la suma que pretende ejecutar el actor.

3.4. El accionante a través de la presente acción pretende que la entidad accionada cancele el saldo insoluto de las diferencias resultantes entre lo pagado por CASUR el 23 de agosto de 2012 y lo que debía reconocerle en virtud del reajuste ordenado en la sentencia objeto de liquidación, así como los respectivos intereses moratorios. Es decir que en este caso, la acción ejecutiva es interpuesta porque en sentir del accionante la orden impartida no fue cumplida en forma completa; sin embargo, de los documentos aportados al proceso no se logra evidenciar que la entidad haya cumplido de manera incompleta, pues por el

contrario del acto administrativo de cumplimiento se evidencia que la entidad reconoció el reajuste de la asignación de retiro del accionante, la indexación e intereses y ordenó el pago a partir 8 de enero de 2006 (por prescripción), tal como se condenó en la sentencia objeto de recaudo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se fundamentan en unos porcentajes no aplicables a la asignación de retiro del actor y al observar que la entidad demandada dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencias que se pretende ejecutar, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado, pues en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

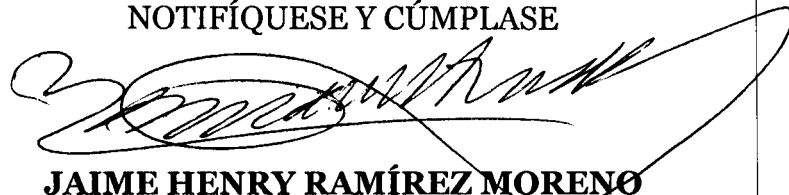
RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial del señor JESÚS RAFAEL VERGARA PADILLA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

*JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA*

*Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.*

Secretaria

*Hoy **5 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.*

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014 – 00538- 00
DEMANDANTE: LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 114-122), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 39-52)

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP (fl. 121).

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas en medio magnético al expediente (fl.152).

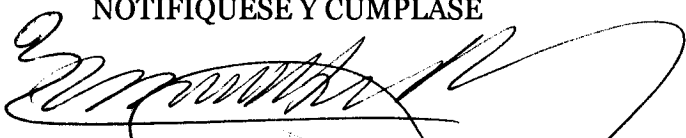
1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo.

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **17 de mayo de 2016 a las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencia N° 12, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°

Telefax: 2844335

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00753 – 00
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO FERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

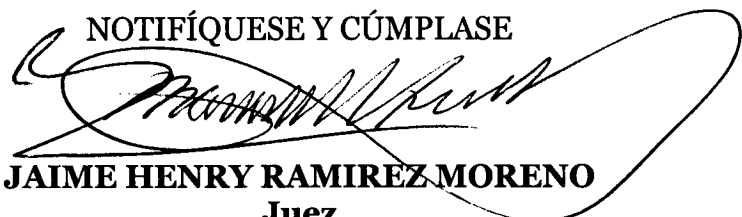
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado, especialmente la **petición elevada por el accionante el 16 de diciembre de 2013 y que dio origen a la resolución N° RDP 002528 del 27 de enero de 2014**, y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00977– 00
DEMANDANTE: MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG.

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al **Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

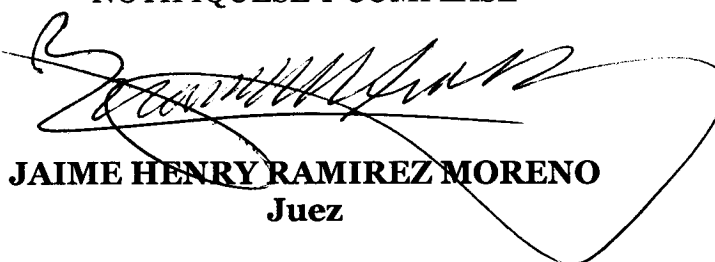
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.206.302 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.694 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 No. 13-27 Piso 6

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Mayo 4 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015-00660 – 00
DEMANDANTE: FABIOLA MARIA CARCAMO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

La Doctora **LINA MARIA PRADA CACERES** apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A, en memorial del 15 de abril de 2016 (fls. 110-112), justificó la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de abril de 2016, por encontrarse en audiencia extrajudicial en la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, según consta en acta de la mencionada Procuraduría visible a folio 111.

Ahora bien, respecto a la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...)” (Negrilla del Juzgado)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante justificó su inasistencia dentro del término de los 3 días siguientes, previsto en el citado artículo, el Despacho se abstiene de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial del 12 de abril de 2016.

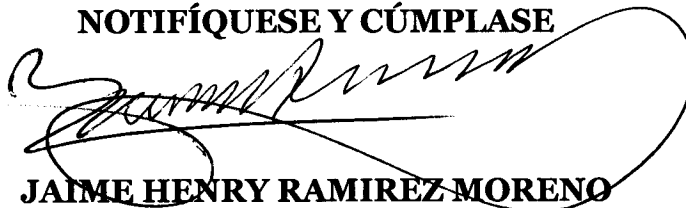
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de abril de 2016, a la Doctora **LINA MARIA PRADA CACERES**, identificada con C.C. No. 1.098.703.392 de Bucaramanga y T.P. No. 252.892 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la parte demandada Fiduciaria la Previsora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 am se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00828 - 00
DEMANDANTE: HADA MARINA BELTRAN PEREIRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de febrero de 2016 proferido por este Despacho (fl. 34) y notificado por estado electrónico el 25 de febrero de 2016 (fl. 34 dorso), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

El Despacho no da trámite al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 36), teniendo en cuenta que no fue subsanada y en consecuencia no fue notificado auto admisorio de la demanda a la entidad accionada.

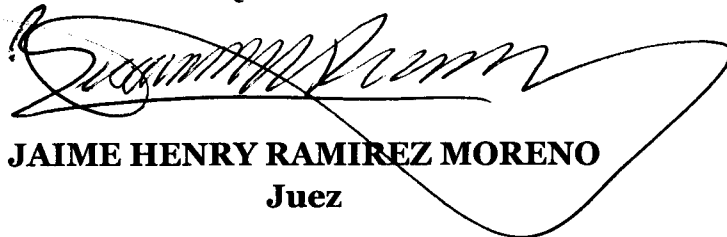
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2013-00178-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP
ACCIONADO: ANA CECILIA LÓPEZ HERNANDEZ

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto del 24 de junio de 2015, mediante el cual este Juzgado dispuso tener por no contestada la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada, por las razones allí consignadas (fl. 76).

1. El recurso de reposición.

La apoderada de la entidad demandante solicita que se ponga a su disposición el expediente que contiene la demanda de reconvención formulada por la parte demandada y en consecuencia se continúe con el traslado para presentar la correspondiente contestación a la precitada reconvención. Para efectos de lo anterior, sustenta su petición en los argumentos que se exponen a continuación.

Indica que el proceso ingresó al Despacho aun encontrándose la demanda de reconvención en términos de traslado para presentar contestación a la misma, pese a que mediante memorial del 3 de junio de 2015 solicitó al Despacho que aún no había fenecido el término legal para contestar la demanda de reconvención (fl. 78).

Sostiene que el conteo del traslado de la demanda no se hizo en la forma ordenada en el auto admisorio de la reconvención, ni en la normatividad que sirvió de base para fundamentar la admisión de la misma.

Que no se dio cumplimiento a la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda de reconvención, como quiera que en dicha providencia ordenó notificar de manera expresa al Director de la UGPP mediante correo electrónico, tramite el cual, según manifiesta, no realizó el Juzgado (fl. 79).

De otra parte, manifiesta que el Juzgado tampoco dio cumplimiento al término de traslado previsto en el auto admisorio de la demanda para contestar la reconvención, por cuanto considera que el legislador fue enfático en establecer que el termino de traslado de la demanda de reconvención es similar al termino de traslado de la demanda inicial, es decir, 55 días, en aplicación de los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (fl. 80).

2. Oposición al recurso de reposición.

Mediante memorial que reposa a folios 83-84 del expediente el apoderado de la parte demandada se opuso al anterior recurso de reposición. Sostiene que la norma (artículo 177 de la ley 1437 de 2011) es clara en indicar que el termino para contestar la demanda de reconvención es de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de su admisión, teniendo en cuenta que esa providencia (auto admisorio de la demanda de reconvención) debe ser notificada por estado y no de manera personal, como lo pretender hacer ver la apoderada de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita al Despacho que mantenga la decisión referente a tener por no contestada la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,”* es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de junio de 2015 es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

El artículo 177 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de

competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, **se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.**

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

Conforme a la norma transcrita, advierte el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandante cuando afirma que el auto admisorio de la demanda de reconvencción no fue notificado al “Director de la UGPP” (fl. 79) mediante correo electrónico, por cuanto la norma es específica en establecer que la notificación debe hacerse por **estado**. Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 73 del expediente se puede verificar que la admisión de la demanda fue enviada, entre otros, al correo electrónico “notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co”, en cumplimiento del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 indica que la notificación por estado es aplicable a aquellos autos “(...) no sujetos al requisito de la notificación personal (...) los que “(...) **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos** (...) La inserción en el estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto (...)”. (Destaca el Despacho)

Ahora bien, los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, respectivamente, establecen que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente “(...) 1. Al demandado, el auto que admita la demanda (...) **4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal** (...)” (art. 198, ley 1437 de 2011) (negrillas del Juzgado) y a los “(...) representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)” (art. 199, ley 1437 de 2011), pero tratándose del auto admisorio de la demanda de reconvencción la norma es especial y específica, se insiste, en indicar que la notificación de esa providencia debe hacerse por medio de **estado**, el cual debe ser puesto en conocimiento de las partes en la forma descrita en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, como lo hizo el Juzgado (fl. 74).

Ahora, al analizar el contenido del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 se verifica que el término de traslado de la demanda de reconvencción es de **30 días**, los cuales empiezan a correr una vez se vence el término común de 55 días de traslado de la



demanda inicial, a todos los demandados. Cabe anotar que el término de traslado de la demanda en los procesos administrativos es de 30 días, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.A.C.A., pero dicho término, **para la demanda inicial únicamente**, sólo debe contarse a partir del vencimiento de los 25 días previstos en el artículo 199 Ibíd., modificado por el art. 612 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el traslado de la demanda de reconvención no puede tenerse en cuenta el término previsto en el artículo 612 del C.G.P., porque dicho término es únicamente **para la demanda inicial**, toda vez que allí se notifica al (los) demandando (s) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero en el caso de la demanda de reconvención solo se notifica a la parte demandada en reconvención, razón por la cual no puede tenerse en cuenta el término de los 25 días adicionales que establece el artículo 612 del C.G.P. que reclama la apoderada de la entidad demandante.

En el presente caso, la última notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el **2 de julio de 2014** (C. N° 1, fl. 377), por lo cual el término de traslado de la demanda inicial venció el **25 de septiembre de 2014**, fecha en que se cumplieron los **55 días de traslado de la demanda inicial**, es decir, que cuando se notificó el auto admisorio de la demanda de reconvención, el **9 de abril de 2015 por estado** (fl. 74), ya había vencido el término de traslado de la demanda inicial. Lo anterior significa que los 30 días que tenía la entidad demandante para contestar la reconvención (según el artículo 177 del C.P.A.C.A), empezaron a contarse el **10 de abril de 2015** (día siguiente a la notificación de la admisión de la demanda de reconvención, la cual se surtió el 9 de abril de 2015, fl. 74), término que feneció el **25 de mayo de 2015**.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá la providencia recurrida y ordenara que por Secretaria se continúe con la etapa procesal siguiente.

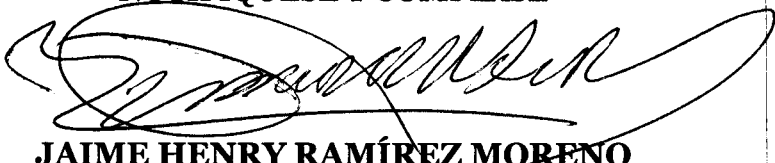
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del juzgado dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 24 de junio de 2015 (fl. 75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Telefax 2844335

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00857-00
ACCIONANTE: ALVARO JOSE ARBOLEDA RENGIFO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 54-57), por valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 2-8).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*, es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que libró el mandamiento de pago por suma inferior a la solicitada resulta procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

1. Con la presente demanda el accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, por la suma de \$15.377.090, por concepto de **intereses moratorios** derivados de la sentencia del 22 de junio de 2011 proferida por este Juzgado, más la respectiva indexación (fl. 3).

2. En el auto del 10 de febrero de 2016, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la accionante contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por los siguientes valores:

“

1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$13.511.314,19)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 18 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 44 vuelto) al 31 de diciembre de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 64-66), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la nómina de enero de 2013 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de febrero de 2013 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.”

3. La inconformidad del recurrente radica en que en el auto del 10 de febrero de 2016 (fls. 54-57), se libró mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda, suma que en su parecer no es la legalmente ejecutable, por las siguientes razones:

3.1 Aduce que el Despacho tomó como base para liquidar los intereses moratorios la suma de \$35.198.739, “la cual toma como referencia de la liquidación detallada de pagos proferida por la UGPP, casilla RESUMEN FINAL- Neto a Pagar” (fl. 59), suma que no podía tenerse en cuenta como base de la liquidación, ya que dicho valor resultó de efectuar los descuentos por concepto de salud, lo cual en su parecer no debe hacerse, porque los descuentos en salud ingresaron al patrimonio del actor, y por ello, no podían ser descontados del capital.

3.2 Manifiesta que en el auto objeto de inconformidad se toma como base el mismo capital desde julio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta diciembre de 2012 (mes inmediatamente anterior a la inclusión en nómina), sin tener en cuenta que se siguieron generando diferencias mensuales hasta la fecha en que la mesada fue aumentada en debida forma, lo cual ocurrió hasta diciembre de 2012, por lo que en su parecer el valor a tener en cuenta al momento de librar el respectivo mandamiento de pago es el efectivamente cancelado \$29.900.583 más las diferencias de mesadas para el año 2011, es decir que a dicho valor (\$29.900.583) se le debe sumar \$446.372,80, para las mesadas de julio de 2011 a diciembre de 2012.

4. El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

4.1. Para la liquidación de los intereses moratorios de la sentencia proferida por esta jurisdicción, por la fecha en que se profirió la sentencia objeto de ejecución (22 de junio de 2011), deben tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el Decreto 01 de 1984 que reguló lo relacionado con la efectividad de condenas contra entidades públicas, al señalar en el artículo 71 que “...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses~~

~~siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término~~²⁴, es decir que el objetivo de la norma es evitar que el dinero **percibido** por el acreedor pierda poder adquisitivo.

De conformidad con lo expuesto, los intereses solo se calculan respecto del dinero **percibido** por el acreedor, por lo que no resulta procedente calcular intereses sobre descuentos en salud, ya que, contrario a lo aducido por el actor, tales descuentos jamás ingresaron a su patrimonio, y fueron deducidos para cubrir la cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud sobre la mesada pensional, que según la Corte Constitucional, tienen la naturaleza de "*contribuciones parafiscales*" (C-430 de 2009), por lo que mal haría el Despacho calcular intereses moratorios respecto de un dinero que no ingresó al patrimonio del demandante y por lo mismo tampoco perdieron valor adquisitivo. En este orden de ideas, el Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, relacionados con la inclusión de la suma descontada por concepto de descuentos en salud para calcular el capital base.

4.2. En cuanto a la inconformidad relacionada con que en el presente caso la mesada pensional debía ser aumentada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectuó el pago efectivo, advierte el Juzgado que en el *sub-lite* se pretende **únicamente** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se causaron durante el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2012, por el pago tardío de la obligación contenida en la sentencia del 22 de junio de 2011 (fl. 3), es decir que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra la de reliquidar la suma cancelada por la entidad ejecutada por no incluirse las mesadas atrasadas de julio de 2011 a diciembre de 2012 solicitadas por el recurrente (fl. 60).

4.3. Debe tenerse en cuenta que las diferencias de la mesada pensional a las que hace alusión la parte demandante ya se habían causado al momento en que la entidad incluyó en nómina el respectivo pago (enero de 2013, fls. 37-38), es decir que el accionante ya había constatado que las mesadas reclamadas en el recurso no habían sido pagadas por la entidad y sin embargo no fueron solicitadas en las pretensiones de la demanda ejecutiva, pues se repite, las mismas solo están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de intereses moratorios de la suma pagada por la entidad.

Por las razones expuestas, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, puesto que el hecho que no se haya librado el mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante en nada afecta la validez del auto recurrido. Así las cosas, el Juzgado no repone el auto del 10 de febrero de 2016, a través del cual se libró el mandamiento de pago a favor del señor Álvaro José Arboleda Rengifo y en contra de la UGPP (fls. 54-57).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,**

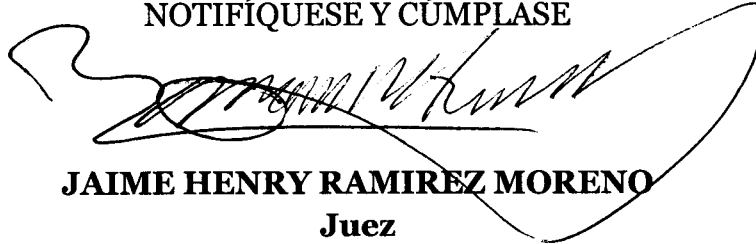
²⁴ Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **10 de febrero de 2016**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los numerales 4º a 7º del auto del **10 de febrero de 2016** (fls. 56-57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00265-00
ACCIONANTE: MANUEL ALBERTO BEJARANO MORA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”. Subrayas del Despacho.

El artículo 316 del C.G.P inc. 3 dispone que: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*

Por otra parte, el apoderado de la demandante está plenamente facultado para desistir de las pretensiones de la demanda conforme al poder otorgado por el demandante a folio 1 del expediente.

Respecto a la condena en costas, mediante auto del 3 de marzo de 2016 (fl. 212) se le corrió traslado a la entidad demandada por el término de 3 días de conformidad con el inciso 4º del artículo 316 del C.G.P. para que se pronunciara al respecto. La entidad demandada guardó silencio (fl. 214).

Adicionalmente conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe del demandante. El H. Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”¹ y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado², acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C.G. del P., dan lugar a las costas.

Por lo anterior, el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la Ley consagrados en los artículos 314 y 316 del C.G.P; de **1.** Oportunidad; porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte actora, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir (fl. 1). **3.** No hay oposición por parte de la entidad demandada respecto a las costas (fl. 214) y no se comprobó temeridad o mala fe.

En merito de lo expuesto, el Despacho

¹Sentencia del 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

²Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

RESUELVE

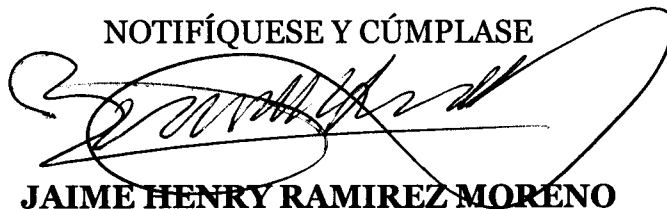
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, a través de su apoderado, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada. El presente auto produce efectos de sentencia absolutoria contra la entidad (artículo 314, C.G.P.).

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

HJ06

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Mayo 4 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00864-00
ACCIONANTE: JUAN FREDY BOHORQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el memorial que reposa a folio 205 del expediente, a través del cual el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de reposición y en subsidio de queja que interpuso contra el auto del 16 de diciembre de 2015 (fls. 194-196), el cual dispuso no reponer el auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 96-99) y denegó por improcedente el recurso apelación ejercido contra el mismo auto mediante el cual se ordenó la remisión del proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El **artículo 316 del C.G.P.**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece que:

“(…) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)."

Revisado el poder que reposa a folios 1-2 del expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante está plenamente facultado para presentar desistimientos dentro de este proceso.

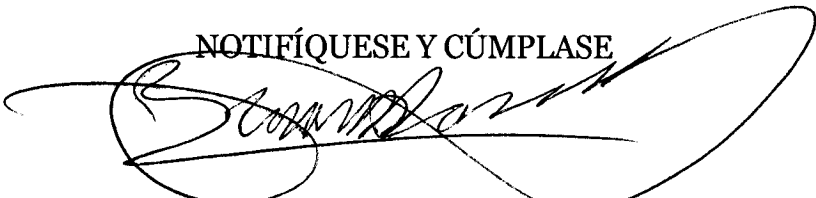
En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte accionante contra la providencia del 16 de diciembre de 2015 (fls. 194-196), en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso. No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, toda vez que la demanda no ha sido admitida.

SEGUNDO: Por la Secretaria del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 99 vto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00029-00
DEMANDANTE: HUMBERTO FORERO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que pague los intereses moratorios causados desde el 31 de enero hasta el 31 de agosto de 2013, producto de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2011 por este Juzgado (fls. 10-20), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, mediante providencia del 16 de noviembre de 2012 (fls. 22-41), con base en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 177 del C.C.A.

Procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que **debe ser subsanada** en los siguientes aspectos:

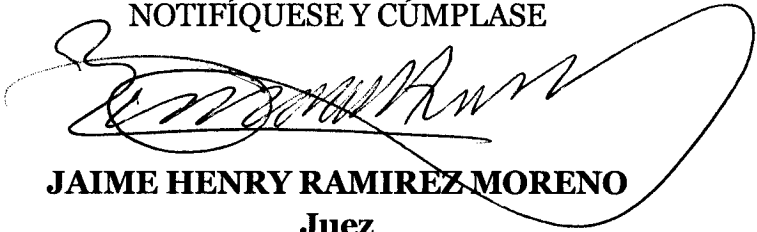
1. **Aportar** nuevo poder en el cual especifique la sentencia judicial que se va a ejecutar, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P. Lo anterior, por cuanto el poder que reposa a folio 1 del expediente no indica de manera expresa la providencia objeto del presente proceso ejecutivo.

2. **Adjuntar** a la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer**, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia del 30 de marzo de 2011 por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, mediante providencia del 16 de noviembre de 2012 y de las peticiones radicadas ante la UGPP bajo los N° 20137223134422 y N° 201351422712. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo y desde cuando se le adeudan intereses moratorios (art. 430 del C.G.P.).

3. Aportar en medio magnético (texto en PDF) **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 5 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
